

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**P R E S E N T E S .**

La que suscribe, la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>1</sup> 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;<sup>2</sup> y 42 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;<sup>3</sup> someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 17 la fracción III el párrafo segundo; **ADICIONAR**, al artículo 17, los párrafos penúltimo y último; al artículo 31, el párrafo séptimo; y **DEROGAR**, del artículo 17 los párrafos, tercero, cuarto y quinto; de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.**

Los objetivos de la iniciativa son:

- a) Armonizar la Constitución política del Estado, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2024, en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;
- b) Derivado de lo anterior, emitir el Decreto constitucional por virtud del cual se extinga la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.
- c) Asimismo, se le otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la atribución competencial para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos con registro estatal, así como para conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos con

<sup>1</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20DICIEMBRE%202024.pdf>. Consultada el 28 de febrero de 2025.

<sup>2</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley%20Org%20Congreso%20al%202007%20FEB%202025.pdf>. Consultada el 28 de febrero de 2025.

<sup>3</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento%20Congreso%20al%202007%20febrero%202025.pdf>. Consultada el 28 de febrero de 2025.

registro estatal, en los términos que establezca la ley aplicable.

**Además, dentro de las disposiciones transitorias, se establece que:**

- d) El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes y el marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- e) Las economías y ahorros que se generen con la extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se destinarán al Fondo de Pensiones de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en términos de la legislación aplicable.
- f) Los actos jurídicos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales; y en el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos, contratos o actos equivalentes, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.
- g) Es importante destacar que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue, pasarán a formar parte del organismo público descentralizado que se cree en la materia, en los términos de la legislación secundaria que al efecto se emita, y que los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable; con base en la siguiente:

<b>E X P O S I C I Ó N</b>
<b>D E</b>
<b>M O T I V O S</b>

En principio, debe decirse que la transparencia y acceso a la información pública, es el derecho que tiene toda persona para solicitar, gratuitamente, la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.

De conformidad con el artículo 6° apartado A las fracciones, I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece que:<sup>4</sup>

*"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención".*

Es fundamental destacar que de la reforma constitucional, en materia de Simplificación Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2024,<sup>5</sup> se desprende que a partir de la entrada en vigencia de las diversas leyes secundarias en distintas materias, habrán de extinguirse la Comisión Federal de Competencia Económica; el Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros.

De la exposición de motivos de la citada reforma constitucional, específicamente en el tema de la que se ocupa la presente iniciativa, se aprecia que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, se propuso reformar la fracción VIII, Apartado A del artículo 6 Constitucional que contempla a un organismo autónomo, especializado y responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, (INAI) pero que sean los propios sujetos obligados los responsables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, para lo cual, las

---

<sup>4</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 28 de febrero de 2025.

<sup>5</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Edición matutina de fecha 20 de diciembre de 2024. Consulta por fecha. Puede verse en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0). Consultada el 01 de marzo de 2025.

leyes en la materia determinarán las bases como principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para reconocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.<sup>6</sup>

Lo anterior, considerando que la tutela del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, así como la política de transparencia en materia federal se trasladarán a la Secretaría de la Función Pública en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al órgano de control y disciplina del Poder Judicial; a los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia. En ese sentido, de acuerdo al Decreto arriba mencionado, se replicaría esta estructura en el ámbito estatal con sus contralorías o áreas homólogas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En la misma materia, destaca la adición al artículo 41, fracción I de la constitución federal,<sup>7</sup> para establecer que el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas tendrá la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales respecto a los partidos políticos; y que también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares como en su caso contra las resoluciones de los partidos políticos nacionales, en los términos que establezca la Ley secundaria federal.

De conformidad con la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP y LGTAIP),<sup>8</sup> la cual deberá ser armonizada en próximas semanas, establecen las obligaciones de transparencia para todos los sujetos obligados y garantiza el libre ejercicio del derecho al acceso a la información de todas y todos. Es por ello, que las y los ciudadanos tienen la oportunidad mediante el ejercicio de sus derechos de disuadir y, en su caso, exponer los actos de corrupción en el servicio público. Por otra parte, el derecho a la protección de datos personales se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorga derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>. Consultada el 01 de marzo de 2025.

<sup>9</sup> *Ídem.*

En México, el derecho de protección de datos personales se encuentra previsto en distintas regulaciones, según el ámbito de que se trate. En el sector público, existe la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que regula el tratamiento de datos personales por parte de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del ámbito federal, estatal y municipal.

Por lo hasta aquí dicho, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto de fecha 20 de diciembre de 2025, el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto citad, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a aquel. Por su parte, el artículo cuarto transitorio, dispus que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación, para armonizar su marco jurídico en materia de acceso al información pública y protección de datos personales, conforme dicho Decreto.<sup>10</sup>

Por lo anterior, y con base en los objetivos mencionados en el premio de esta iniciativa, la promovente insta a esta legislatura, para de manera central, armonizar la Constitución política del Estado, con los principios y fundamentos de la Constitución federal, en materia de transparencia y acceso al información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia; en especial, para extinguir la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Y concederle atribuciones al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de transparencia y acceso al información pública, así como respecto a la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos con registro estatal.

A continuación, se inserta un cuadro comparativo entre los artículos, 17 y 31 de la Constitución del Estado vigente,<sup>11</sup> y la propuesta que se presenta, a saber:

Texto vigente	Propuesta
ARTÍCULO 17...  I...  ...  ...  ...  II...	ARTÍCULO 17...  I...  ...  ...  ...  II...

<sup>10</sup> *Ibidem.*

<sup>11</sup> *Ibidem.*

...  
...  
...  
...  
...  
...

III...

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán

...  
...  
...  
...  
...  
...

III...

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales. **Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.**

**DEROGADO.**

**DEROGADO.**

electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No existe correlativo.

No existe correlativo.

**DEROGADO.**

**Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.**

**Los sujetos obligados se regirán por la ley general y la Ley que expida el Congreso del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.**

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

ARTICULO 31...

...

...

<p>No existe correlativo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos con registro estatal. Asimismo, conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos con registro estatal, en los términos que establezca la ley aplicable.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes y el marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el decreto de extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.</p> <p>CUARTO. Las economías y ahorros que se generen con la extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se destinarán al Fondo de Pensiones de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>QUINTO. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de este Decreto, se entenderá extinta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.</p>

SEXTO. Los actos jurídicos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos, contratos o actos equivalentes, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

SÉPTIMO. Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue, pasarán a formar parte del organismo público descentralizado que se cree en la materia, en los términos de la legislación secundaria que al efecto se emita.

OCTAVO. Los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación secundaria que aluden los ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente. Lo mismo sucederá con las designaciones o nombramientos de los titulares de las diversas direcciones, jefaturas o áreas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Cuando para efectos de integrar el *quorum* de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, requiera realizarse un nuevo nombramiento, en ningún caso la temporalidad de éste podrá exceder a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

NOVENO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, serán

	<p>respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>Los recursos humanos con que cuenten la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue a consecuencia del presente Decreto, pasarán a formar parte de aquel que asuma sus atribuciones, cuando corresponda.</p> <p>DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
--	---

Por lo anterior, se propone el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 17 la fracción III el párrafo segundo; se **ADICIONA**, al artículo 17, los párrafos penúltimo y último; al artículo 31, el párrafo séptimo; y se **DEROGA**, del artículo 17 los párrafos, tercero, cuarto y quinto; de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de transparencia y acceso al información pública y protección de datos personales**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17...

I...

...

...

...

II...

...

...

...

...

...

...

III...

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales. **Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.**

DEROGADO.

DEROGADO.

DEROGADO.

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general y la Ley que expida el Congreso del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

ARTICULO 31...

...

...

...

...

...

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos con registro estatal. Asimismo, conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos con registro estatal, en los términos que establezca la ley aplicable.

#### T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes y el marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el decreto de extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Las economías y ahorros que se generen con la extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se destinarán al Fondo de Pensiones de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de este Decreto, se entenderá extinta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Los actos jurídicos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos, contratos o actos equivalentes, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

SÉPTIMO. Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue, pasarán a formar parte del organismo público

descentralizado que se cree en la materia, en los términos de la legislación secundaria que al efecto se emita.

OCTAVO. Los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación secundaria que aluden los ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente. Lo mismo sucederá con las designaciones o nombramientos de los titulares de las diversas direcciones, jefaturas o áreas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Cuando para efectos de integrar el *quorum* de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, requiera realizarse un nuevo nombramiento, en ningún caso la temporalidad de éste podrá exceder a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

NOVENO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable.

Los recursos humanos con que cuenten la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue a consecuencia del presente Decreto, pasarán a formar parte de aquel que asuma sus atribuciones, cuando corresponda.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a 04 de marzo de 2025.

A T E N T A M E N T E

Diputada Ma. Sara Rocha Medina  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del  
Partido Revolucionario Institucional